



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decreto No. 1375

27 JUN 2013

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS COLECCIONES BIOLÓGICAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 11 y 12 del Decreto Ley 3570 de 2011

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 dispone que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que la Ley 165 de 1994, que ratifica el Convenio de Diversidad Biológica, indica en su artículo 9 que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos preferiblemente en el país de origen de los recursos genéticos y que reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ con el objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, entre otras medidas.

Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el ambiente y los recursos naturales renovables y establecer el Sistema de Información Ambiental así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales.

Que se requiere agilizar la obligación de registrar las colecciones biológicas, promover el uso de la información asociada a las mismas y simplificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas que las administran, así como su funcionamiento.

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

Que las colecciones biológicas son depositarias de información sobre la biodiversidad del país e incluso de especímenes de otras regiones del mundo, constituyéndose en un instrumento de información esencial, tanto para el desarrollo de la investigación científica y modelaje ambiental, como para la toma de decisiones en cuestiones de ordenamiento territorial, definición de estrategias de conservación, entre otras.

Que las colecciones biológicas contribuyen a una investigación responsable en tanto que si se optimiza su uso y comparte la información asociada a éstas, se reduce la necesidad de realizar nuevas colectas de material biológico.

Que la información pública asociada a los especímenes, así como aquella proveniente del Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas, servirán como insumo para fortalecer la estrategia del inventario nacional de biodiversidad y recursos genéticos, determinar líneas prioritarias de investigación, áreas geográficas y grupos taxonómicos que requieren mayor representatividad, con el fin de generar los informes y reportes que sobre la gestión de la biodiversidad deban emitir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás Autoridades Ambientales, las entidades de carácter técnico y científico del sector ambiental y los demás actores pertinentes en materia de colecciones biológicas.

Que ante la indudable importancia de las colecciones biológicas para el país, así como su adecuada administración y funcionamiento, es necesario reglamentar el tema de colecciones biológicas.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar:

- a) La administración y funcionamiento de las colecciones biológicas en el territorio nacional.
- b) Los derechos y obligaciones de los titulares de colecciones biológicas.
- c) El procedimiento de registro de las colecciones biológicas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las personas naturales o jurídicas titulares de las colecciones biológicas.

Parágrafo 1. Los zoológicos, acuarios y jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la normatividad vigente sobre la materia. En el caso que dichos establecimientos cuenten con colecciones biológicas, estas se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican sin perjuicio de las normas vigentes sobre bioseguridad, salud pública, sanidad animal y vegetal.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de dar aplicación al presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

Colección biológica: Conjunto de especímenes de la diversidad biológica preservados bajo estándares de curaduría especializada para cada uno de los grupos depositados en ella, los cuales deben estar debidamente catalogados, mantenidos y organizados taxonómicamente, de conformidad con lo establecido en el protocolo de manejo respectivo, que constituyen patrimonio de la Nación y que se encuentran bajo la administración de una persona natural o jurídica, tales como herbarios, museos de historia natural, bancos de germoplasma, bancos de tejidos y ADN, genotecas y ceparios y las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así lo considere..

Especímen: Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados.

Información mínima asociada a los especímenes que forman parte de la colección: Es aquella información básica inherente a los especímenes, tal como la taxonómica al mejor nivel de detalle posible; localidad de colecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas); fecha de colecta y colector, entre otras.

Holotipo: Ejemplar único o parte del mismo, designado o fijado de la serie tipo como testigo del nombre de una especie o subespecie nominal al establecer el taxón nominal.

Protocolo de manejo de las colecciones biológicas: Documento elaborado por el titular de la colección que describe las actividades que realiza respecto de los especímenes depositados, a fin de garantizar la buena calidad, conservación y administración legal de las colecciones biológicas nacionales. Dicho Protocolo debe ser elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas: Instrumento otorgado y administrado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" como entidad competente para adelantar esta actividad, a través del cual se ampara la tenencia legal de los especímenes de las colecciones biológicas.

La información contenida en el registro es una autodeclaración, la veracidad de la misma, es responsabilidad exclusiva del titular de la colección, sin perjuicio de que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" verifique la misma

Titular de la Colección: Persona que registra la colección, quien será jurídicamente responsable de la misma. En el caso de personas jurídicas el titular será el representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de éstos podrán adelantar, entre otras:

- a) Actividades con fines científicos, orientadas de manera exclusiva a generar conocimiento e información científica básica, con el fin de descubrir y explicar fenómenos y procesos naturales, sin que incluyan actividades de prospección biológica, aplicación industrial o aprovechamiento comercial.

“Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas”

- b) Labores educativas y divulgativas sobre la biodiversidad nacional.
- c) Apoyo a la implementación de programas de conservación.
- d) Proveer especímenes para el desarrollo de investigaciones.
- e) Prestar e intercambiar especímenes con otras colecciones biológicas nacionales o internacionales. En estos casos se deberán suscribir convenios o contratos y mantener un libro de registro de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la autoridad ambiental competente en ejercicio de su función de control y vigilancia.

Parágrafo 1. Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.

Parágrafo 2. Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTICULO 5. Obligación de registrar las colecciones biológicas. La persona natural o jurídica que administre una colección biológica deberá realizar el Registro Único de la Colección Biológica ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 7 del presente decreto.

Parágrafo. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt” mantendrá en su página web la lista actualizada de las colecciones registradas, incluyendo información sobre los especímenes registrados en cada colección y los datos de la persona de contacto.

ARTÍCULO 6. Obligaciones de las colecciones biológicas. Las colecciones biológicas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ingresar y mantener actualizada la información de la colección biológica en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas mediante el Formato de Registro y Actualización de Colecciones Biológicas.
- b) Mantener actualizada y compartir, bajo previo acuerdo, la información asociada a los especímenes depositados en las colecciones, con el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SiB.
- c) Remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos las publicaciones derivadas de las investigaciones adelantadas con especímenes de esta misma. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.
- d) Dar cumplimiento al protocolo de manejo de la colección.

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

- e) Elaborar y mantener actualizado un reglamento interno para el uso de cada colección y hacerlo disponible a los interesados.

Parágrafo. La información asociada a los especímenes que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza según las listas rojas nacionales o de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN o que estén categorizadas en algunos de los apéndices de la Convención CITES, puede ser objeto de restricciones en los casos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de sus funciones así lo determine.

ARTICULO 7. Trámite del registro: El trámite para el registro de la colección biológica es el siguiente:

- a) Diligenciar el Formato de Registro y Actualización de Colecciones Biológicas y radicarlo en el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt".
- b) Recibida la solicitud de registro con el lleno de los requisitos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la misma y previa verificación de la información, emitirá documento firmado por su representante legal en el cual se certifica el registro de la colección.
- c) En caso que la información que proporcione el interesado se encuentre incompleta o sea inconsistente, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" le requerirá por escrito y por una sola vez la información faltante.

Este requerimiento interrumpirá el término con que cuenta el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" para decidir, y una vez el interesado cumpla con dichos requerimientos, comenzarán a correr nuevamente los términos para emitir el certificado del registro. Si transcurrido un (1) mes a partir del requerimiento de dicha información ésta no ha sido aportada, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo o en el evento de no subsanarse las inconsistencias, el Instituto se abstendrá de efectuar el registro de la colección.

ARTÍCULO 8. Depósito de los Especímenes. Las colecciones biológicas registradas recibirán los especímenes legalmente colectados que cumplan con estándares adecuados de calidad y curaduría, y que se encuentren conforme a las normas de ingreso propias para cada colección. En el momento del depósito, la colección que recibe dichos especímenes deberá remitir al depositante el Formato de Constancia de Depósito.

La colección biológica registrada podrá reservarse el derecho de recibir especímenes de la diversidad biológica por las siguientes razones:

- a) No Contar con el Permiso de Recolección de Especímenes Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial, o Permiso de Recolección de Especímenes de la Diversidad Biológica para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental-EIA u otra documentación que acredite su procedencia legal.

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

- b) Exceso de duplicados de la misma especie.
- c) Falta de capacidad de mantener muestras adicionales bajo los preceptos del protocolo de manejo.
- d) Entrega de especímenes en mal estado de preservación o que no cuenten con la información asociada.
- e) Los especímenes no cumplen con el protocolo de manejo o con los estándares de la colección.

Parágrafo. Cuando la colección se reserve el derecho a recibir especímenes por las razones listadas en el presente artículo, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" orientará al depositante sobre el destino final de dichos especímenes.

ARTICULO 9. Movilización de especímenes en el territorio nacional. La movilización de especímenes en el territorio nacional provenientes de colecciones que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas no requiere salvoconducto para su movilización, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados.

Parágrafo. En todo caso quien realice la movilización de especímenes de la biodiversidad tomará las medidas necesarias para garantizar la adecuada conservación de los especímenes transportados.

ARTICULO 10. Importación y Exportación de especímenes de las Colecciones. Los interesados en importar especímenes vivos de colecciones biológicas en calidad de préstamo, intercambio o donación, deberán obtener el permiso de importación relacionado con la Convención CITES o con las disposiciones para especies NO CITES, según el caso. El otorgamiento de dicho permiso estará supeditado a un concepto vinculante emitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la evaluación de riesgo.

Los interesados en exportar especímenes vivos o muertos de colecciones biológicas registradas en calidad de préstamo o intercambio en virtud de acuerdos o convenios con instituciones de investigación extranjeras, deberán obtener el permiso de exportación relacionado con la Convención CITES o con las disposiciones para especies NO CITES, según el caso.

Parágrafo. Los holotipos de las colecciones biológicas únicamente podrán salir del país en calidad de préstamo.

ARTICULO 11. Reingreso de especímenes de las Colecciones. Para el reingreso al país de especímenes de colecciones que salieron en calidad de préstamo, se requerirá:

- a) Informar con una antelación de cinco (5) días hábiles el respectivo reingreso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se deberá indicar el puerto de entrada, de ser el caso, la forma en que regresaran los especímenes y la cantidad o volumen.

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

- b) En caso de que los especímenes de la colecciones ingresen por un puerto de entrada, remitir copia de la información del literal anterior a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de entrada y de la autorización de exportación.
- c) En el caso que los especímenes de la colecciones ingresen por un puerto de entrada bajo una nueva condición de preparación, montaje o identificación taxonómica, esta situación deberá ser certificada por el interesado y adjuntada a la información remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los especímenes objeto de reingreso y que hacen parte de una colección con registro vigente, no podrán ser decomisados en razón a esa nueva condición de preparación, montaje o identificación taxonómica.

Parágrafo. Las colecciones biológicas deberán solicitar la devolución de los préstamos legales con colecciones extranjeras que se encuentren fuera del término del préstamo.

ARTÍCULO 12. Seguimiento y evaluación. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" realizará el seguimiento y evaluación periódica de la actualización de las colecciones en el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" podrá requerir de oficio la actualización de las colecciones no vigentes.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales urbanas podrán verificar en cualquier tiempo la información relacionada con el registro de las colecciones biológicas, el protocolo de manejo, el libro de registro de los préstamos e intercambios, para lo cual los titulares de las mismas están obligados a permitir el ingreso de los funcionarios debidamente autorizados a los sitios donde se encuentran las colecciones biológicas registradas.

ARTÍCULO 13. Términos de Referencia protocolo de manejo de las colecciones biológicas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto elaborará los Términos de Referencia para que los titulares de las colecciones elaboren los protocolos de manejo de las colecciones biológicas.

ARTÍCULO 14. Trámite en línea. El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto establecerá el procedimiento en línea para adelantar los trámites contenidos en el presente decreto.

Así mismo, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea los formatos referenciados en los artículos 6 y 9 estarán a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 15. Sanciones. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 16. Régimen de Transición. Las colecciones biológicas no registradas, o que tengan vencido su registro a la fecha de expedición de esta norma deberán registrarse en los términos previstos en el presente.

"Por el cual se reglamentan las Colecciones Biológicas"

Las colecciones biológicas registradas a la fecha de expedición del presente decreto deberán actualizar su registro de acuerdo con lo aquí establecido.

Las colecciones biológicas de personas naturales, que a partir de la expedición del presente decreto no estén en capacidad de cumplir con sus disposiciones, tendrán un (1) año desde su vigencia, para depositarla, vincularla o asociarla a una colección biológica debidamente registrada, de manera tal que la información contenida en este sea incluida en el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SiB y cumpla con las demás obligaciones del presente decreto.

Si vencido el término del año previsto en el inciso anterior, la colección no pudo ser depositada, vinculada o asociada a una colección debidamente registrada, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt" orientará al depositante sobre el destino final de dichos especímenes.

ARTÍCULO 17. Derogatorias. El presente Decreto deroga las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 18. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

27 JUN 2013




Juan Gabriel Uribe
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible